



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, junio doce (12) de dos mil diecisiete (2017)

La doctora **NUBBY ESPERANZA RAMIREZ ORTIZ**, obrando en calidad de apoderada de los señores **MARTIN JOSE VILLARREAL, ISABEL MARIA PERTUZ MORA** y **LEIDY LICETH VILLARREAL PERTUZ**, presentan demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE, SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE (SUPERTRANSPORTE), INSTITUTO NACIONAL DE VIAS (INVIAS), UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN), DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, MUNICIPIO DE LA CALERA** y la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**, con miras a obtener la declaratoria de responsabilidad administrativa de los perjuicios causados a los demandantes con motivo de la falla o falta del servicio, por acción y/o omisión de la administración, que como consecuencia del mismo, se condujo a la muerte de la joven **YULIETH MARÍA VILLARREAL PERTUZ (Q.E.P.D.)**

Empero, encontrándose el asunto para estudio de **ADMISIÓN DE LA DEMANDA**, advierte el Despacho que el Tribunal no es competente para conocer del presente asunto en razón al factor por territorio estipulado en la Ley 1437 de 2011.

Para efecto de determinar la competencia es menester tener en cuenta las siguientes disposiciones:

Revisado el expediente, el Despacho observa que a folio 59 del cuaderno principal obra informe de la policía judicial donde indica el lugar de los hechos que ocasionaron el fallecimiento de la joven **YULIETH MARÍA VILLARREAL PERTUZ (Q.E.P.D.)**; dichos hechos ocurrieron en la vía Bogotá – Villavicencio, kilómetro 55 + 240 metros, Vereda Quebrada Blanca, sector la Sántandereana, jurisdicción del municipio de **GUAYABETAL – CUNDINAMARCA**.

Por lo anterior, se deberá determinar la competencia del Tribunal respecto al factor por razón del territorio como se hará constar de la siguiente forma.

El artículo 156 del **C.P.A.C.A.** señala:

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.”

El acuerdo No. PSAA06 - 3321 de 2006 (Febrero 9), por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional; Señala:

“Artículo 1. Crear los siguientes Circuitos Judiciales Administrativos en el territorio nacional:

(...)

14. EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA:

a. El Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, con cabecera en el distrito de Bogotá y con comprensión territorial sobre los siguientes municipios:

Bogotá D.C.; Cáqueza, Chipaque, Choachi, El Colegio, Fómeque, Fosca, Granada, **Guayabetal**, Gutiérrez, La Calera, Medina, Paratebuena, Quetame, San Antonio del Tequendama, Sibaté, Soacha, Ubaque y Une.

(...) (negrilla fuera de texto)

Partiendo de la norma en cita, en el sub judice es menester tener en cuenta el **factor territorial** de competencia. Así, toda vez que según informes de la policía judicial, el lugar donde se produjeron los hechos que ocasionaron el fallecimiento de la joven **YULIETH MARÍA VILLARREAL PERTUZ** (q.e.p.d.) fue vía **BOGOTÁ – VILLAVICENCIO**, kilómetro 55 + 240 metros, Vereda Quebrada Blanca sector la Santandereana jurisdicción del **MUÑICIPIO DE GUAYABETAL - CUNDINAMARCA**, motivo por el cual, la demanda incoada debe ser conocida por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**, en 1ª instancia.

En mérito de lo expuesto, el **DESPACHO**:

R E S U E L V E:

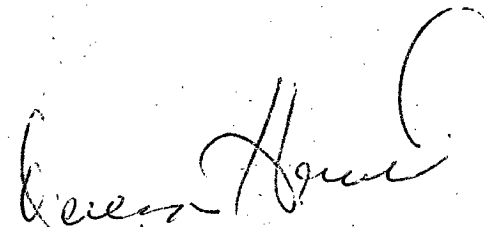
PRIMERO: DECLÁRESE que esta Corporación carece de competencia territorial para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: REMÍTASE por **COMPETENCIA** el expediente, por intermedio de la Secretaría, al tribunal Administrativo de Cundinamarca.

TERCERO: De conformidad con los artículos 74 y 75 del **C.G.P.**, aplicado por remisión del artículo 306 del **C.P.A.C.A.**, reconózcase personería para actuar en calidad de apoderado de la parte actora a la doctora **NUBBY ESPERANZA RAMÍREZ ORTIZ**, en los términos y para los fines señalados en los poderes conferidos visibles a folios del 14 al 16.

CUARTO: Por Secretaría, **EFFECTÚENSE** las anotaciones pertinentes en el programa Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



TERESA HERRERA ANDRADE
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, junio doce (12) de dos mil diecisiete (2017)

Procede el Despacho a estudiar la admisión del recurso extraordinario de revisión que presentó el apoderado de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP.**, en contra de la sentencia proferida el 31 de julio de 2012, por el Juzgado **CUARTO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** con radicación No. 50001-3331-007-2009-00117-00, promovido por la señora **MARTHA JOVITA GUTIERREZ VIZCAINO** contra la extinta **CAJANAL E.I.C.E.**

1.- ANTECEDENTES

El apoderado de la **UGPP.**, alega como causal la contenida en el artículo 20, de la Ley 797 de 2003, que trata de la posibilidad de reestudio de todas las providencias judiciales que hayan decretado o decreten reconocimiento que impongan al tesoro público o a fondos de naturaleza pública la obligación de cubrir sumas periódicas de dinero o pensiones de cualquier naturaleza.

Que mediante la Resolución No RDP 007740 del 20 de febrero de 2013, se dio cumplimiento al fallo proferido por el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**, reconociéndose una pensión gracia a favor de la señora **MARTHA JOVITA VIZCAINO GUTIERREZ**, en cuantía de \$442.512, efectiva a partir del 03 de abril de 1996, con efectos fiscales a partir del 31 de agosto de 2013, por prescripción trienal.

Insiste en que la señora **MARTHA JOVITA VIZCAINO GUTIERREZ** no cumple con los requisitos establecidos en la Ley 114 de 1913, para el reconocimiento de una pensión gracia, desbordando la sentencia judicial el ordenamiento jurídico, al determinar el reconocimiento de una pensión gracia sin el lleno de los requisitos legales.

2.- ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Como quiera que la demanda se presentó el **08 de junio de 2016** (Acta individual de reparto fl 299 del exp.), la normatividad a aplicar es la contenida en la Ley 1437 de 2011- **CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – CPACA.**

Debe indicarse que el recurso extraordinario de revisión constituye un nuevo proceso, distinto de aquél en donde se profirió la providencia cuestionada¹, por lo que debe tramitarse como un proceso independiente, con las normas vigentes al momento de su interposición, en este caso, el C.P.A.C.A, como ya se dijo.

Este Tribunal es competente para conocer del asunto, teniendo en cuenta que el recurso se dirige contra una sentencia ejecutoriada, proferida por un **JUEZ ADMINISTRATIVO** de este Circuito judicial².

Igualmente, que el mismo fue instaurado dentro del término término señalado en el inciso final del artículo 251 ibídem., esto es, dentro de los 5 años siguientes a la ejecutoria de la providencia judicial. La sentencia del **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**, quedó ejecutoriada el **09 de octubre de 2012** (fl 90 del exp.), teniendo la parte recurrente hasta el **10 de octubre de 2017**, y la demanda fue presentada el **08 de junio de 2016**, evidenciándose la formulación oportuna de la misma y reúne los requisitos formales contemplados en el artículo 252. Ídem., pues en el escrito del recurso se señalaron los hechos que le sirve de fundamento, la causal de revisión debidamente sustentada, las partes de la controversia, la petición de pruebas que se pretenden hacer valer, razón por la cual se admitirá el mismo.

En consecuencia, se **ADMITIRÁ** la demanda, se dispondrá la notificación personal a la demandada, señora **MARTHA JOVITA GUTIERREZ VIZCAINO** y al Ministerio Público, concediéndoseles el término de diez (10) días para que, si a bien lo tienen, contesten la demanda y soliciten la práctica de pruebas, conforme a lo ordenado en el artículo 253 del C.P.A.C.A..

Por lo expuesto, el **DESPACHO**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso extraordinario de revisión interpuesto por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, contra la sentencia proferida 31 de julio de 2012, por el Juzgado **CUARTO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, dentro del proceso con radicación No 50001-33-31-007-2009-00117-00.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a la señora **MARTHA JOVITA GUTIERREZ VIZCAINO**, teniendo en cuenta la dirección indicada a folio 297 del expediente, siguiendo los lineamientos establecidos en el artículo 200 del C.P.A.C.A. que a su vez remite a los artículos

¹ Criterio plasmado por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del H.**CONSEJO DE ESTADO**, M.P. Bertha Lucía Ramírez de Páez, expediente: 2013-02110, traído a colación en auto interlocutorio del 23 de febrero de 2017, Sección 3ª, Subsección A, C.P. **HERNAN ANDRADE RINCON**, radicado No 05001-33-31-006-2008-00116-01 (58250).

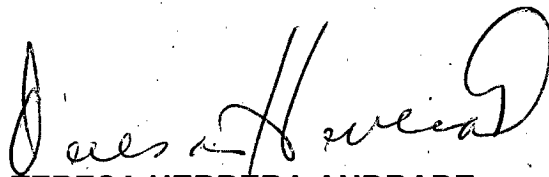
² Artículo 249 del CPACA: Competencia. (...) De los recursos de revisión contra las sentencias ejecutoriadas proferidas por los jueces administrativos conocerán los tribunales administrativos.

291 y 293 del C.G.P³, a quien se le concede el término de diez (10) días para que, si a bien lo tiene, conteste la demanda y solicite la práctica de pruebas, conforme a lo ordenado en el artículo 253 del C.P.A.C.A..

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al **PROCURADOR** 48 judicial II delegado ante esta Corporación, como lo ordena el artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el 612 del C.G.P., a quien se le concede el término de diez (10) días para que, si a bien lo tiene, conteste la demanda y solicite la práctica de pruebas, conforme a lo ordenado en el artículo 253 del C.P.A.C.A..

CUARTO: RECONOCER personería al Abogado **MANUEL JESÚS RINCÓN GONZÁLEZ**, para actuar como apoderado de la Entidad demandante en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



TERESA HERRERA ANDRADE
Magistrada

³ Aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 200 del CPACA a los artículos 315 y 318 del Código de Procedimiento Civil, que a su vez fue derogado por el artículo 626 del C.G.P.